



NÚMERO 150

Sábado 29 de Junio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Junio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

ARROYOLINOS DE LA VERA

Una cabra negra rabizca, de cuatro a cinco años, ambos cuernos serrados, hierro J. en el derecho y A. en el izquierdo, orejas hendidas.

(8=3'20 pstas.) 2722

En la «Gaceta de Madrid», número 152, correspondiente al día 1 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

La ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, dispone que el pago a los propietarios de la renta de las tierras ocupadas, se realice por los campesinos, con

la responsabilidad solidaria del Instituto de Reforma Agraria, por lo cual, próxima la fecha en que han de recogerse las cosechas y abonarse, por tanto, dicha renta, se hace preciso adoptar las medidas que conduzcan a la efectividad del derecho reconocido y asegurar al Instituto el cobro de los desembolsos que en virtud de aquella obligación tenga que verificar.

Aunque la citada Ley señalada como renta a satisfacer la catastral, debe tenerse en cuenta que la misma está calculada por la totalidad de la finca, aun cuando en ella se establezcan parcelas para sus distintos aprovechamientos y subparcelas de calidad para cada cultivo; y que las tierras aceptadas por dicha Ley son, en la mayor parte de los casos, porciones de la finca catastral, y a veces integrada por parte de las parcelas y subparcelas a que antes se hace referencia.

Como, por otra parte, la renta catastral está calculada a base de los aprovechamientos y rotaciones de cultivo que tenía la totalidad de la finca, cuando se hicieron los trabajos catastrales y tales rotaciones y aprovechamientos, han sido alterados por imperio del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, sobre intensificación de cultivos, es natural que la renta catastral no deba aplicarse íntegramente a los beneficios de la ley de Yunteros, como así lo reconoce la misma al disponer en su artículo 1.º que aquellos podrán recurrir ante la Junta provincial Agraria, cuando estimen que la renta catastral es abusiva y contraria al uso y costumbre del lugar.

Estableciendo la Ley citada aquel recurso para los beneficiarios, justo es aplicarlo también a los propietarios que se consideren perjudicados, señalando en ambos casos los plazos para interponerlos.

Y, por último, se hace necesario, para que el Instituto de Reforma Agraria garantice el reintegro de la renta, consignar la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, como ya se hizo en la intensificación de cultivos y dictar normas para evitar posibles ocultaciones y para realizar la venta de los productos sin producir perturbaciones en el mercado.

Asimismo se ha juzgado preciso, para el caso de que la ocupación se hubiera efectuado en virtud del derecho de recobro de la posesión establecido en el artículo 1.º de la Ley, el complementar los depósitos de cosechas con una cantidad suficiente para satisfacer al cultivador desposeído el importe de las labores, semillas y abonos a que con arreglo al precepto legal tiene derecho, aplicándose a estos depósitos complementarios las mismas disposiciones que regulan los depósitos en garantía del pago de renta a los propietarios de las fincas ocupadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», los servicios provinciales de Reforma Agraria, concretarán la cuantía de la renta que, con arreglo a la ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, se debe satisfacer a los propietarios o cultivadores directos por los beneficiarios de dicha Ley, y, en su caso, por el Instituto de Reforma Agraria.

El personal facultativo y técnico de aquellos Servicios, determinará la renta correspondiente a la finca o parte de finca sembrada, tomando como base la catastral y la que perciben, uso y costumbre de la localidad en cuyo término municipal radique el predio, los propietarios que autorizan el resiembra o relveo en parcelas determinadas.

Las Jefaturas de los servicios provinciales, reclamarán al efecto de la Junta Agraria correspondiente, relación de las fincas de la provincia en que haya tenido efecto lo dispuesto por la referida ley de Yunteros, expresando su denominación, situación, superficie sembrada; nombre y apellidos de los propietarios y beneficiarios, etc., de cuya relación remitirá copia el Jefe provincial al Instituto de Reforma Agraria, añadiendo en cada finca la renta fijada para la parte sembrada.

Artículo 2.º

La Jefatura del Servicio pro-

vincial comunicará seguidamente a los interesados—propietarios y beneficiarios—la renta calculada, expresando los recursos que procedan, haciendo la notificación mediante cédula duplicada, uno de cuyos ejemplares, firmado por el interesado, quedará como justificante unido al expediente.

Si el beneficiario estimara que la renta catastral es abusiva y contradictoria al uso y costumbre del lugar, podrá recurrir ante la Junta provincial de Reforma Agraria, quien moderará dicha renta, descontando el importe de los aprovechamientos que utilice el propietario, previo el oportuno informe pericial, siempre que no hubieran sido utilizados por dichos propietarios en el año anterior.

Los propietarios o personas que representen su derecho, podrán, igualmente, cuando se consideren perjudicados, entablar recurso ante la Junta provincial contra la renta que se hubiere fijado.

Dichos recursos se presentarán dentro del plazo de ocho días hábiles desde el de la notificación.

Contra los acuerdos de la Junta provincial Agraria sólo cabrá recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en el término de quince días hábiles desde la fecha de notificación del acuerdo.

El escrito de alzada se presentará ante la misma Junta provincial, la cual remitirá el mismo, en unión del expediente, al Instituto de Reforma Agraria en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º

Las cosechas que se recolecten en las tierras ocupadas con arreglo a las disposiciones sobre intensificación de cultivos, cuyos cultivadores se hayan acogido a los beneficios otorgados por la ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934, serán intervenidas por los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales, constituyendo en depósito los productos necesarios para el pago de la renta, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que sea posible, cantidad suficiente para

que con su producto en venta, valorada al precio de tasa, realizar el pago a los dueños o cultivadores directos de la renta de la finca o parte de finca cultivada.

b) Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad o, en su defecto, en las más próximas, para con su importe atender al pago de la renta, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado.

c) La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro en el Ayuntamiento, y el tercero será remitido al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º

Cuando las tierras ocupadas lo hubieren sido en virtud del derecho a recobrar la posesión establecida en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, y los beneficiarios no hubieran abonado previamente a quien proceda el importe de las labores, semillas y abonos en depósito parcial de la cosecha a que se refiere el artículo anterior, se complementará con una cantidad suficiente para con su producto en venta realizar el pago a quien corresponda del referido importe.

Regirán para este depósito complementario las mismas reglas y disposiciones que en el presente Decreto se dictan para el depósito en garantía de la renta.

La cuantía de los gastos que hayan de satisfacer los beneficiarios al anterior cultivador por los conceptos anteriormente expresados se determinará por la Jefatura del Servicio provincial correspondiente, la cual notificará su resolución al beneficiario y al cultivador que tenga derecho a dicho reintegro; observándose, en cuanto a la notificación y recursos, la tramitación establecida en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º

Para conocer las cosechas obtenidas y determinar la parte que ha de constituirse en depósito, los Ayuntamientos podrán solicitar de las Juntas provinciales de Reforma Agraria los datos referentes a las fincas, requerir a los cultivadores para que por medio de comparecencia manifiesten y exhiban cuantos antecedentes precisen y practicar las diligencias que estimen necesarias.

Si resultasen indicios fundados de ocultación, oído al cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 6.º

Los Ayuntamientos procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el en que se hayan constituido bajo su custodia los depósitos. El ofrecimiento y la conformidad, o negativa del propietario, se harán constar docu-

mentalmente con la firma del interesado o persona que le represente.

Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a la inmediata entrega de los productos correspondientes, valorados al precio de tasa, si estuviera establecida, y al corriente, en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Artículo 7.º

Si el propietario se negara al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento; entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada, y devolviendo al beneficiario el exceso del depósito.

Artículo 8.º

Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieran podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Instituto de Reforma Agraria no disponga otra cosa. Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies de libre enajenación que no hayan podido ser vendidas en las condiciones fijadas por el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 9.º

El Instituto de Reforma Agraria anticipará el pago de las rentas en los casos expresados en el artículo precedente, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Abonará, igualmente, las rentas a los propietarios cuando no exista depósito, bien por haberse incumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, o por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 10

Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 5.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las entidades municipales por instancia o por medio de comparecencia, haciendo constar si optan por el pago en especie o en metálico.

En ambos casos, deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas.

La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 11

Transcurridos los plazos señalados en el artículo 6.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta.

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Los que acrediten el derecho a la personalidad en el caso

de que el solicitante no sea el propio interesado.

b) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin.

c) Certificación expedida por el Ayuntamiento, expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar; y

d) Certificación del Presidente de la Junta provincial Agraria, con la resolución de la misma, cuando la finca o parte de finca del interesado haya sido concedida por acuerdo de dicha Junta.

Artículo 12

Los cultivadores de las tierras son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria del pago de las rentas fijadas, y, en su consecuencia, les serán aplicables todas las disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a 31 de Mayo de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos. 2417

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Anuncio

La Dirección general de Contribución Territorial, comunica a esta Administración, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«En cumplimiento de la Orden Ministerial, fecha 3 de Mayo último, sobre declaración de transmisiones de dominio a los efectos de la Contribución Territorial; esta Dirección general en evitación de que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del adquirente de fincas rústicas, ocasionen, perjuicios y molestias a los que perdieron la propiedad de sus fincas, hace las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como las Administraciones de Contribución Territorial y Propiedades y Derechos del Estado tengan conocimiento de la existencia de una transmisión de dominio de fincas rústicas, respecto de las cuales el adquirente no haya dado cuenta a la autoridad económica competente, se procederá a reclamar del propietario la presentación del documento traslativo de dominio, si lo hubiera, o la declaración de aquella transmisión, a cuyo efecto se le concederá un plazo de quince días.

2.ª Si transcurrido el plazo antes señalado no hubiese cumplido el adquirente con la obligación que se le impone en el número anterior, ni justificado su improcedencia o la imposibilidad de cumplirla en el plazo marcado, la Administración de Contribución Territorial de la provincia le impondrá una multa de 50 pesetas, concediéndole en su caso un nuevo y prudencial plazo al efecto expresado.

3.ª Si transcurriese este segundo plazo concedido sin cum-

plimentar el adquirente el servicio de que se trata, ni justifica su incumplimiento, se le impondrá una nueva multa de 250 pesetas.

4.ª En poder de la Administración de Contribución Territorial los datos precisos reclamados y previa liquidación del impuesto de Derechos reales, si ya no se hubiese esto verificado, se hará en los documentos administrativos por los trámites legales la oportuna transmisión de dominio.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y consiguientes efectos».

Lo que esta Administración a su vez, pone en conocimiento de las Juntas periciales y propietarios en general, advirtiéndole que se observarán con todo rigor los preceptos de la Circular anterior, debiendo las Juntas periciales poner en conocimiento de esta Dependencia cuantos casos ocurran para imponer la sanción que corresponda.

Cáceres, 24 de Junio de 1935.—El Administrador, Juan Rubio.

2705

Obras Hidráulicas

DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS DEL CIJARA

Don Antonio Pizarro Seco, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos e Ingeniero Director de Obras y Servicios del Cijara.

Hago saber: Que para cumplir lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, he dispuesto la publicación en este periódico oficial, de la relación nominal rectificada del propietario de los terrenos que han de ser expropiados en el término municipal de Alía, con motivo de la construcción del ferrocarril de la Presa del Pantano de Cijara a la Gravera y señalar el plazo de quince días, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Mérida, 22 de Junio de 1935.—Antonio Pizarro.

Relación nominal rectificada del propietario interesado en la expropiación de terrenos del término municipal de Alía (Cáceres), con motivo de la construcción del ferrocarril de la Presa al Pantano de Cijara a la Gravera, conforme determina el artículo 16 de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Finca número 1; propietario, Gabriel de la Puerta y Escolar; domicilio, Madrid; linda N., Valdepuecas; S., Marquesa del Riscal; E., ríos Estena y Guadiana; O., Marquesa del Riscal; clase de cultivo, pasto y labor; clase de finca, monte alto, bajo y rasa; superficie acupada, hectáreas 1,00.

Alía, 6 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Longinos S. Rubio.—Rubricado.—Es copia, El Ingeniero Director, Pizarro.

2686

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

Término municipal de Calzadilla

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta técnica provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UNA HECTAREA		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas
	Local	De Zona	En venta — Pesetas	En renta — Pesetas	
Huerta agua elevada	1. ^a	7	5.000	200	322
	2. ^a	9	3.750	150	258
	3. ^a	15	2.500	100	194
Cereal anual.....	1. ^a	3	2.000	100	174
	2. ^a	7	1.600	80	140
Cereal año y vez.....	1. ^a	1	1.000	50	72
	2. ^a	3	800	40	60
	3. ^a	5	600	30	47
Cereal	1. ^a	3	600	30	45
	2. ^a	5	400	25	30
	3. ^a	6	300	15	25
	4. ^a	7	200	10	16
	5. ^a	8	100	5	7
Olivar	1. ^a	8	1.800	90	127
	2. ^a	10	1.600	80	114
	3. ^a	12	1.400	70	100
	4. ^a	16	1.000	50	73
Viña	1. ^a	12	1.100	55	75
	2. ^a	15	800	40	55
	3. ^a	17	600	30	42
Pastos	1. ^a	7	1.600	80	131
	2. ^a	9	1.400	70	95
	3. ^a	13	1.000	50	68
	4. ^a	17	600	30	41
	5. ^a	20	300	15	21
	6. ^a	21	200	10	14
	7. ^a	22	100	5	7
Cereal con encinas.....	1. ^a	5	800	40	58
	2. ^a	7	600	30	43
	3. ^a	8	500	25	36
	4. ^a	10	300	15	22
Cereal con alcornoques	1. ^a	1	700	35	47
	2. ^a	3	500	25	34
	3. ^a	4	400	20	27
Encinar	1. ^a	4	800	40	54
	2. ^a	6	600	30	41
	3. ^a	8	400	20	27
Alcornocal.....	1. ^a	4	600	30	26
	2. ^a	5	500	25	30
	3. ^a	7	300	15	18
Frutales	Unica.	3	1.400	70	91
Robledal	Unica.	12	400	20	23
Total superficie imponible			7.380	97-47	
superficie improductiva			6-16-58		
superficie del término.....			7.387-14-05		

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931 para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio.

Cáceres a 19 de Junio de 1935. — El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar. — V.º B.º, el Jefe provincial, P. A., Joaquín Zaldívar.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número ciento setenta y uno

En la ciudad de Cáceres a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en los autos incidentales procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria y seguidos en el mismo por Fidela Paule Marín, mayor de edad, casada, sirvienta y vecina de Pozuelo de Zarcón, sobre declaración de pobreza para litigar en juicio contra su marido Alfonso Monrobel Plaza, mayor de edad, bracero y en paradero ignorado, que no se ha personado en ninguna de las dos instancias, habiendo sido parte en ambas causa la representación que le corresponde, el señor Abogado del Estado, y pendientes dichos autos en este Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por el último contra la sentencia dictada en ellas sin que haya comparecido ante esta Sala la apelada.

Fallamos

Que con revocación de la sentencia apelada, debemos denegar y denegamos el beneficio de pobreza, pretendido por Fidela Paule Marín, para litigar con su marido Alfonso Monrobel Plaza, en juicio de divorcio; imponiendo a la demandante las costas de la primera instancia.

Se advierte al Juez de Primera Instancia don Benedicto Hernández, tenga muy en cuenta en lo sucesivo lo consignado en el primero y en el último considerando de esta sentencia, cuidando a su vez de corregir al Secretario Judicial, don José Teruel, por los defectos que a él se refieren.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.—La anterior sentencia, fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, en la Audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve y siguiente de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia a los litigantes en rebeldía, doña Fidela Paule Marín y don Alfonso Morobel Plaza, expido el presente edicto en Cáceres a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Oficial de Sala, Tomás Civanto.—Visto bueno, el Presidente, Vicente R. Redondo.

Seccion Administrativa de Primera Enseñanza

BECAS Y MATRICULAS GRATUITAS

Para conocimiento de esta Sección y el de los señores Maestros de Escuelas nacionales de la provincia, el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con fecha 12 de los corrientes, confirmando el telegrama publicado en el BOLETIN OFICIAL del 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Inútil es encarecerle la importancia del contenido de ambos. El Decreto de 31 de Mayo, («Gaceta» 2 de Junio), en su artículo primero, expresa por primera vez en nuestra legislación el concepto de alumno seleccionado.

La experiencia deducida del contenido de los expedientes propuestos de los años anteriores, ha aconsejado hacerlo así y conviene insistir cerca del personal docente en el sentido de que los beneficios que se tratan de otorgar, no son tan sólo para los alumnos de insuficiencia económica que deseen comenzar, o en casos excepcionales proseguir sus estudios, en los que a la vez concurra la circunstancia de un aprovechamiento incluso brillante, sino que está creado con el objeto de que alcance únicamente aquéllos alumnos en los que se destaque tan vigorosa e indiscutible su voluntad para el estudio y se perciba su inteligencia en forma tal, que permita suponer el mayor número de probabilidades de que se trata de un superdotado.

En atención a esta finalidad que se persigue, el Profesorado, al decidirse a tramitar la propuesta, ha de prescindir en absoluto de fijar su atención en el primero o primeros números de la clase, por el solo hecho de serlo, mucho menos condolido de la situación económica en que puedan encontrarse sino que, como expresa el Reglamento de 31 de Mayo próximo pasado, es preciso que el propuesto sobrepase, notable e indiscutiblemente, el nivel, al menos en dos años, de sus compañeros de la misma edad y grado de enseñanza.

Conocida la independencia de su actuación, es ocioso expresar la precisión de que para las propuestas se desatienda todo género de sugerencias de interesados, familiares o personas que en su nombre y con el mejor deseo pudieran pretender la obtención del beneficio. Es preciso que en los casos que se presenten las pro-

puestas surjan espontáneamente del Maestro o Profesorado, observadas, meditadas y contrastadas las excepcionales condiciones del alumno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento recientemente publicado. Solamente teniendo en todo momento presentes estas orientaciones podrá lograrse una auténtica y rigurosa selección tal como se inició en el Decreto de 7 de Agosto de 1931.

La amplitud de las propuestas, aparte la responsabilidad legal en que pueda incurrirse, lleva consigo la moral, que deba pasar aún más en el ánimo del Profesorado. Encauzar con auxilio del Estado, hacia estudios determinados a alumnos que sin dicha protección no podrán continuarlos, exponiéndole a que, no dando la talla intelectual suficiente en los siguientes cursos, pueda ser eliminado—obligándole a volver a su primitivo ambiente, o iniciar una nueva orientación profesional—es ocasionarle un perjuicio al interesado y a la colectividad, que a todo trance debe evitarse».

Lo que se publica a los oportunos efectos.

Cáceres, 24 de Junio de 1935.
—El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Borreguero.

2708

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente gubernativo a instancia del señor Inspector Regional de Seguros Sociales Obligatorios de la provincia, contra don Isidoro Cuello Grisalvo, vecino de Herrera de Alcántara, sobre reclamación de setenta y dos pesetas, correspondiente a setecientos veinte días de trabajo que dos obreros le habían prestado hasta Agosto de mil novecientos treinta y tres, intereses legales de esta cantidad y costas, en el cual se ha acordado, por proveído de este día, sacar a pública subasta, por término de ocho días y por primera vez, los bienes que a continuación se expresan, de la propiedad de dicho apremiado:

Un carro denominado de yugo y canga, pintado de encarnado, con el número veintidós del año mil novecientos treinta y cuatro, de matrícula del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara; tasado pericialmente en trescientas pesetas.

Para esta subasta se ha señalado el día doce de Julio próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por

que sale a subasta el mueble reseñado; o sea por el de tasación; y

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán previamente consignar, en la mesa del Juzgado, en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento, por lo menos, de aquel tipo.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.
—Ricardo Sanz.—Ildelfonso Rebollo.

(57=22'80 ptas.) 2723 y 2740

JARANDILLA

Don José Rodríguez Martín, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, los cuales fueron sustraídos en la noche del 8 de los corrientes del sitio llamado el «Charcolino», de la vega del Cincho, término de Jarandilla, propiedad de los vecinos Jesús García Cantillo y Julián García Blázquez.

Dado en Jarandilla a 24 de Junio de 1935.—José Rodríguez.
—El Secretario judicial, Avelino Rodicio.

Reseña de los semovientes

Una mula de 8 años, alzada 1'38 metros, capa castaña oscura, raza española, con raya negra crucera, marcada en la nalga derecha con el distintivo de la Compañía Unión Ganadera, de Sevilla.

Otra mula de 5 años, alzada 1'48, capa castaña oscura, raza española, con pelos blancos en el costillar y señalada en la nalga derecha con la marca de referida Compañía.

2693

HOYOS

Edicto

Por el presente edicto, se cita a don Luis Guerrero Gardiel, vecino de Acebo, mayor de edad, casado, y de profesión ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, (Palacio de Justicia, 1); dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que se ratifique en un escrito que elevó a la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, en fecha 20 de Marzo de 1935; previniéndole de que si no comparece dentro del término fijado, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Hoyos, 24 Junio 1935.—El Secretario Judicial, Ramón González.

2695

Alcaldías

CASATEJADA

Anuncio

El día catorce del próximo Julio y su hora de las diez, se celebrará la subasta en la Casa Ayuntamiento, del arbitrio municipal de los géneros de comercio y ganados que concurren a la feria denominada Santiago, los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del citado Julio, por la cantidad de mil quinientas pesetas, por sistema pliegos cerrados y demás condiciones, que constan en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta no se celebrara por falta de licitadores, se verificará la segunda el día veintiuno del mismo, a la misma hora, y con iguales condiciones; con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera.

Casatejada a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Marcelino Salvador.

(29=11'60 pstas.) 2730

BOHONAL DE IBOR

Repartimiento general de utilidades

Formado por la Junta general el correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y tres más, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por escrito o de palabra, las reclamaciones que los comprendidos en el mismo crean pertinentes a su derecho, advirtiendo que éstas han de versar sobre hechos concretos y determinados; y con el fin de que sirva de notificación en forma a los hacendados forasteros, a continuación se estampan las cuotas anuales que cada uno tiene consignadas.

Hacendados forasteros

Doña Francisca Blázquez Gómez, 11'05 pesetas.

Don Eladio Escudero Gómez, 10'65.

Don José Fernández Carrasco, 0'87.

Don Gonzalo Fernández Márquez, 5'20.

Doña Severa Gómez Gómez, 0'26.

Don Paulino Marcos Gómez, 0'52.

Don Teodoro Martín Gómez, 3'97.

Don Pascual Martín González, 0'71.

Don Camilo Martín Martín, 9'69.

Don Estanislao Martín Nava, 11'78.

Doña Valeriana Martín Nava, 12'14.

Don Agustín Nava Fernández, 1'27.

Don Doroteo Peraleda Díaz, 44'10.

Don Antonio Quiroga García, 6'68.

Don Melitón Rodríguez Gómez, 0'21.

Don Pedro y Josefa Romero Martín, 6'37.

Don Antonino Sánchez Gómez, 1'02.

Don Luis Sánchez González, 0'52.

Doña Basilisa Sánchez Rodríguez, 3'36.

Doña Nieves Sánchez Rodríguez, 3'47.

Don Juan Serrano Alonso, 1'07.

Don Reyes Serrano Gómez, (herederos), 0'82.

Don José Solís Cordero, 0'26.

Don Tomás Soto Martín, 0'52.

Don Hilario Toret Castaño, 1'67.

Don Diego Carrasco Alfonso, 5'10.

Bohonal de Ibor, 18 de Junio de 1935.—El Presidente de la Junta, Mariano Morales.

2630

MESAS DE IBOR

Repartimiento general de Utilidades del año 1935

Confecionado el documento antes expresado queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, al efecto de que en dicho plazo y tres días más, puedan formularse contra el mismo por los interesados las reclamaciones que estimen justas.

En cuanto a los hacendados forasteros, se les hace saber que las cuotas a cada uno asignadas son las que se relacionan en el presente edicto, el cual les servirá de notificación.

Número de orden, nombre y apellidos, domicilio y cuota asignada a los contribuyentes

177 Bonifacio Muñoz Martín, de Valdecañas de Tajo, 83'08 pesetas.

178 Isabel y Juliana Bejarano, Millanes de la Mata, 38'65.

179 Manuel Fernández Fernández, Brasil, 30'45.

180 Manuel T. Conte, Almería, 47'60.

181 Valentín Simón, Bohonal de Ibor, 35'75.

182 Zenón Fernández Trujillo, Millanes de la Mata, 47'65.

Mesas de Ibor a 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Angel Curiel.

2676

ALCOLLARIN

Repartimiento general de utilidades para 1935

Formado por las Comisiones el de este pueblo, para el año del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, conforme determina el artículo 410 del Estatuto municipal. Alcollarín, 20 de Junio de 1935.—El Presidente, Pedro Broncano.

2617